



Monotributo. Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal Para Pequeños Contribuyentes. Ley N°

27.639.



Mediante la promulgación de la Ley N° 27.639, publicada en el Boletín Oficial del 22/07/2021, se creó el Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes que tiene como fin complementar el Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes.

Sostenimiento de los valores mensuales

El artículo 2º de la Ley N° 27.639 dispone que los valores mensuales de las cuotas a ingresar – impuesto integrado y cotizaciones previsionales, incluido obra social– del Monotributo correspondientes a los meses de enero a junio de 2021, ambos inclusive, serán retrotraídos a los valores vigentes para el mes de diciembre de 2020 para cada una de las categorías, respectivamente.

Actualización de escalas

En el Título III, artículo 3º de esta ley, se establece que a partir del 1º de julio de 2021, los parámetros de ingresos brutos anuales previstos en los párrafos primero y tercero del artículo 8º del anexo de la Ley de Monotributo, Ley N° 24.977 serán los siguientes:

- Primer párrafo del artículo 8º del anexo de la Ley N° 24.977:

Categoría	Ingresos brutos
A	Hasta \$ 370.000

B	Hasta \$ 550.000
C	Hasta \$ 770.000
D	Hasta \$ 1.060.000
E	Hasta \$ 1.400.000
F	Hasta \$ 1.750.000
G	Hasta \$ 2.100.000
H	Hasta \$ 2.600.000

• Tercer párrafo del artículo 8° del anexo de la Ley N° 24.977:

Categoría	Ingresos brutos
I	Hasta \$ 2.910.000
J	Hasta \$ 3.335.000
K	Hasta \$ 3.700.000

Recategorización primer semestre 2021

Para la recategorización correspondiente al primer semestre de 2021 se deberán considerar el parámetro ingresos brutos anuales dispuestos por esta ley, que detallamos en el punto anterior.

Alivio fiscal para pequeños contribuyentes

La Ley N° 27.639, en su Título IV, establece que los contribuyentes inscriptos al 30 de junio de 2021 en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que hayan excedido, en esa fecha o en cualquier momento previo a ella, el límite superior de ingresos brutos previstos en el

artículo 8° de la Ley de Monotributo vigente en cada período, para la máxima categoría aplicable a su actividad, al producirse esa situación, se considerarán comprendidos en el régimen simplificado hasta ese día, inclusive, y mantendrán dicha condición siempre que sus ingresos brutos no excedan los nuevos montos para la máxima categoría de dicho anexo, establecidos en la Ley N° 27.639, que pudiera corresponder en función de la actividad desarrollada teniendo, además, por cumplidos hasta dicha fecha los restantes requisitos de permanencia en el Monotributo.

También podrán optar por el tratamiento comentado en el párrafo anterior los contribuyentes a los que la Administración Federal de Ingresos Públicos haya excluido de oficio del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes durante el primer semestre de 2021.

A su vez, los sujetos que hubiesen comunicado su exclusión hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que hubiese acaecido la causal de exclusión o renunciado, en ambos casos, entre el 1° de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2021, ambas fechas inclusive, podrán adherirse nuevamente al Monotributo dentro de los plazos que disponga la reglamentación, en la medida que reúnan las condiciones previstas para este título.

Régimen de Regularización de Deudas para Pequeños Contribuyentes

La Ley N° 27.639, en su Título V, dispone un régimen de regularización de deudas tributarias y de exención y/o condonación de intereses, multas y demás sanciones al que podrán adherir los monotributistas por las obligaciones devengadas o infracciones cometidas al 30 de junio de 2021 por los componentes impositivo y previsional, incluido obra social, de las cuotas del régimen simplificado.

El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda. Este régimen de regularización dispone, con alcance general, la exención y/o condonación:

- a) De las multas y demás sanciones, que no se encontraren firmes;
- b) De los intereses previstos en los artículos 37, 52 y/o 168 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Para tener el beneficio los contribuyentes deberán, respecto de las obligaciones, cumplir algunas de las siguientes condiciones:

- Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen;
- Cancelación total mediante el plan de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, el que se ajustará a las siguientes condiciones:
 - Hasta sesenta (60) cuotas mensuales.
 - Un interés de financiación no superior al uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual.

Por último, dispone que se podrán regularizarse también las obligaciones devengadas al 30 de junio de 2021, incluidas en planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado la correspondiente caducidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y se podrán reformular los planes de facilidades de pago vigentes al 22 de julio de 2021.

Disposiciones comunes

El artículo 11 de la Ley N° 27.639 dispone que únicamente podrán acceder al Programa de Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes, previsto en el título IV (Alivio fiscal para pequeños contribuyentes) de esta ley, las y los contribuyentes que cumplan concurrentemente las siguientes condiciones:

- Registrar, durante el año fiscal 2020, ingresos que no superen el monto equivalente a uno coma cinco (1,5) veces los ingresos brutos máximos de la categoría K prevista en el título III de esta ley, a cuyo efecto se considerarán, la totalidad de los ingresos obtenidos en el año fiscal;
- Que el total de bienes del país y del exterior gravados, no alcanzados y exentos –sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible– en el impuesto sobre los bienes personales, ley 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, al 31 de diciembre de 2020, no superen el monto de pesos seis millones quinientos mil (\$ 6.500.000). A tal efecto no será considerada la casa habitación.

Asimismo, los monotributistas cuya categoría aplicable a su actividad al producirse la situación prevista en el título IV sea alguna de las indicadas en los puntos 1 y 2 siguientes, deberán abonar en concepto de cuota especial, por única vez:

- Para el caso de las categorías E, F y G: el equivalente a una (1) vez el valor mensual de la categoría respectiva –impuesto integrado y cotizaciones previsionales–.
- Para el caso de las categorías H, I, J y K: el equivalente a dos (2) veces el valor mensual de la categoría respectiva –impuesto integrado y cotizaciones previsionales–.

Esta cuota especial será cancelada en los términos y condiciones que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, considerando los valores vigentes a julio de 2021.